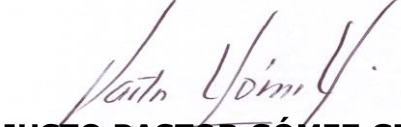


CONSTANCIA: Abril 21 de 2021. A Despacho de la señora Jueza para resolver el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por la señora VALERIA SÁNCHEZ GÁLVEZ, madre y representante legal del niño E.A.S., frente al señor JUAN FELIPE ÁVILA GARCÍA.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 325
Radicado No. 2023-00120

Se encuentra a Despacho para resolver el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por la señora VALERIA SÁNCHEZ GÁLVEZ, madre y representante legal del niño E.A.S., frente al señor JUAN FELIPE ÁVILA GARCÍA.

Como título ejecutivo se arrimó al expediente copia del acta de audiencia de conciliación No. 206-2019 del 03 de diciembre de 2019, celebrada en la Comisaría Primera de Familia de Manizales, mediante la cual las partes acordaron: "**SEGUNDO:** DECLARAR, que el señor JUAN FELIPE AVILA GARCIA entregará quincenalmente ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00) quincenales, esta se hará efectiva a partir de la fecha.

(...).

CUARTO: La cuota se incrementará cada año de acuerdo al aumento del salario mínimo legal vigente."

Solicita la parte actora se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$4'377.202), equivalentes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde la primera quincena del mes de marzo de 2020 hasta la primera quincena de febrero de 2023.
2. Por las cuotas que se causen periódicamente con posterioridad a la presentación de la presente demanda, con los correspondientes intereses moratorios hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta el día que el pago total de la obligación se verifique.
4. Por las costas judiciales que se causen en el proceso.

Estudiada la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., lo que indica que habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho lo considere legal, artículo 430 *ibidem*, pues del título ejecutivo se deduce una obligación expresa, clara y exigible que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.).

Ahora bien, en aplicación a lo consagrado en el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso, se restringirá la salida del país del señor JUAN FELIPE ÁVILA GARCÍA, de lo cual se oficiará a la autoridad de migración pertinente.

Por otra parte, de conformidad con lo solicitado, se decretará el embargo y retención de los dineros que por concepto de CDT's, cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, posea el señor JUAN FELIPE ÁVILA GARCÍA, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVVILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA y BANCO COLPATRIA.

Comuníquese a la gerencia de las entidades bancarias previamente enunciadas que la cuantía máxima a retener es de SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6'000.000), de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P.

Se advertirá a las antedichas entidades que, el embargo decretado no operará sobre cuentas de nómina o pensionales.

De otro lado, en relación con la solicitud de realizar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, es pertinente indicar a la parte ejecutante que, si bien fue expedida la Ley 2097 de 2021, por medio de la cual se crea el Registro de Deudores de Alimentos Morosos – REDAM, la cual fue reglamentada por el Decreto 1310 de 2022, más cierto es que aun no se ha habilitado la plataforma para el efecto, razón por la cual, no es posible en la actualidad realizar la inscripción en el aludido registro.

Finalmente, se observa que la demandante, en el poder conferido, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza por no hallarse en condiciones, ni en capacidad económica para atender los gastos procesales sin menoscabo de lo necesario sin ver comprometida su propia subsistencia y la de aquellos a los que por ley debe alimentos. Por lo anterior, al encontrarse reunidos los requisitos contenidos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se concede el amparo deprecado, para lo cual, se atenderá la designación hecha por el Consultorio Jurídico "Daniel Restrepo Escobar" de la Universidad de Caldas, al estudiante JUAN CAMILO AGUDELO TANGARIFE, para representar a la demandante dentro de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor del menor E.A.S., representado legalmente por su progenitora, señora VALERIA SÁNCHEZ GÁLVEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.841.319 expedida en Manizales, frente al señor JUAN FELIPE ÁVILA GARCÍA, identificado con C.C. No. 1.053.816.295 de Manizales, por las siguientes sumas de dinero:

1. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$4'377.202), equivalentes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde la primera quincena del mes de marzo de 2020 hasta la primera quincena de febrero de 2023, así:

TABLA DE LIQUIDACIÓN CUOTAS ALIMENTARIAS			
MESES	CUOTA	ABONO	TOTAL CUOTA
2020			
1-mar	\$ 159.000	\$ 0	\$ 159.000
15-mar	\$ 159.000	\$ 0	\$ 159.000
1-abr	\$ 159.000	\$ 0	\$ 159.000
15-abr	\$ 159.000	\$ 0	\$ 159.000
1-may	\$ 159.000	\$ 0	\$ 159.000
15-may	\$ 159.000	\$ 0	\$ 159.000
1-jun	\$ 159.000	\$ 0	\$ 159.000
15-jun	\$ 159.000	\$ 0	\$ 159.000
1-jul	\$ 159.000	\$ 0	\$ 159.000
15-jul	\$ 159.000	\$ 0	\$ 159.000
1-ago	\$ 159.000	\$ 100.000	\$ 59.000
15-ago	\$ 159.000	\$ 100.000	\$ 59.000
1-sep	\$ 159.000	\$ 125.000	\$ 34.000
15-sep	\$ 159.000	\$ 125.000	\$ 34.000
1-oct	\$ 159.000	\$ 100.000	\$ 59.000
15-oct	\$ 159.000	\$ 100.000	\$ 59.000
1-nov	\$ 159.000	\$ 120.000	\$ 39.000
15-nov	\$ 159.000	\$ 120.000	\$ 39.000
1-dic	\$ 159.000	\$ 90.000	\$ 69.000
15-dic	\$ 159.000	\$ 90.000	\$ 69.000
TOTAL 2020	\$ 3.180.000	\$ 1.070.000	\$ 2.110.000
2021			
1-ene	\$ 164.565	\$ 140.000	\$ 24.565
15-ene	\$ 164.565	\$ 140.000	\$ 24.565
1-feb	\$ 164.565	\$ 120.000	\$ 44.565
15-feb	\$ 164.565	\$ 120.000	\$ 44.565
1-mar	\$ 164.565	\$ 120.000	\$ 44.565
15-mar	\$ 164.565	\$ 120.000	\$ 44.565
1-abr	\$ 164.565	\$ 120.000	\$ 44.565
15-abr	\$ 164.565	\$ 120.000	\$ 44.565
1-may	\$ 164.565	\$ 120.000	\$ 44.565
15-may	\$ 164.565	\$ 120.000	\$ 44.565
1-jun	\$ 164.565	\$ 120.000	\$ 44.565
15-jun	\$ 164.565	\$ 120.000	\$ 44.565
1-jul	\$ 164.565	\$ 120.000	\$ 44.565
15-jul	\$ 164.565	\$ 120.000	\$ 44.565
1-ago	\$ 164.565	\$ 120.000	\$ 44.565
15-ago	\$ 164.565	\$ 120.000	\$ 44.565
1-sep	\$ 164.565	\$ 120.000	\$ 44.565
15-sep	\$ 164.565	\$ 120.000	\$ 44.565
1-oct	\$ 164.565	\$ 120.000	\$ 44.565
15-oct	\$ 164.565	\$ 120.000	\$ 44.565
1-nov	\$ 164.565	\$ 120.000	\$ 44.565
15-nov	\$ 164.565	\$ 120.000	\$ 44.565
1-dic	\$ 164.565	\$ 120.000	\$ 44.565
15-dic	\$ 164.565	\$ 120.000	\$ 44.565
TOTAL 2021	\$ 3.949.560	\$ 2.920.000	\$ 1.029.560

2022			
1-ene	\$ 181.137	\$ 120.000	\$ 61.137
15-ene	\$ 181.137	\$ 120.000	\$ 61.137
1-feb	\$ 181.137	\$ 120.000	\$ 61.137
15-feb	\$ 181.137	\$ 120.000	\$ 61.137
1-mar	\$ 181.137	\$ 140.000	\$ 41.137
15-mar	\$ 181.137	\$ 140.000	\$ 41.137
1-abr	\$ 181.137	\$ 140.000	\$ 41.137
15-abr	\$ 181.137	\$ 140.000	\$ 41.137
1-may	\$ 181.137	\$ 140.000	\$ 41.137
15-may	\$ 181.137	\$ 140.000	\$ 41.137
1-jun	\$ 181.137	\$ 140.000	\$ 41.137
15-jun	\$ 181.137	\$ 140.000	\$ 41.137
1-jul	\$ 181.137	\$ 140.000	\$ 41.137
15-jul	\$ 181.137	\$ 140.000	\$ 41.137
1-ago	\$ 181.137	\$ 140.000	\$ 41.137
15-ago	\$ 181.137	\$ 140.000	\$ 41.137
1-sep	\$ 181.137	\$ 140.000	\$ 41.137
15-sep	\$ 181.137	\$ 140.000	\$ 41.137
1-oct	\$ 181.137	\$ 140.000	\$ 41.137
15-oct	\$ 181.137	\$ 140.000	\$ 41.137
1-nov	\$ 181.137	\$ 140.000	\$ 41.137
15-nov	\$ 181.137	\$ 140.000	\$ 41.137
1-dic	\$ 181.137	\$ 140.000	\$ 41.137
15-dic	\$ 181.137	\$ 140.000	\$ 41.137
TOTAL 2022	\$ 4.347.288	\$ 3.280.000	\$ 1.067.288
2023			
1-ene	\$ 210.118	\$ 140.000	\$ 70.118
15-ene	\$ 210.118	\$ 160.000	\$ 50.118
1-feb	\$ 210.118	\$ 160.000	\$ 50.118
TOTAL 2021	\$ 630.354	\$ 760.000	\$ 170.354
TOTAL GENERAL	\$ 12.107.202	\$ 8.030.000	\$ 4.377.202

2. Por las cuotas que se causen periódicamente con posterioridad a la presentación de la presente demanda, con los correspondientes intereses moratorios hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta el día que el pago total de la obligación se verifique.
4. Por las costas y agencias en derecho se decidirá en su debido momento.

SEGUNDO: Las sumas de dinero antes indicadas, deberán ser canceladas por el ejecutado en el término de cinco (5) días de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C.G.P., pudiendo éste proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, artículo 442 *ibidem*. Se advierte que el término para pagar o excepcionar corre de manera simultánea a partir de la fecha de notificación.

TERCERO: Imprimir a esta demanda el trámite establecido en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese el contenido de este auto al señor JUAN FELIPE ÁVILA GARCÍA, en la forma y términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Restringir la salida del país del señor JUAN FELIPE ÁVILA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.816.295 de Manizales, de lo cual se oficiará a la autoridad de migración pertinente.

SEXTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de CDT's, cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, posea el señor JUAN FELIPE ÁVILA GARCÍA, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVVILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA y BANCO COLPATRIA.

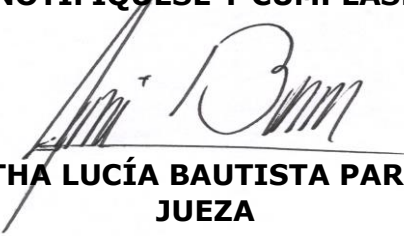
Comuníquese a la gerencia de las entidades bancarias previamente enunciadas que la cuantía máxima a retener es de SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6'000.000), de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P.

Se advierte a las antedichas entidades que, el embargo decretado no operará sobre cuentas de nómina o pensionales.

SÉPTIMO: No acceder a la inscripción del señor JUAN FELIPE ÁVILA GARCÍA en el Registro de Deudores de Alimentos Morosos – REDAM, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Reconocer personería judicial a LAURA DAHIANNA HENAO GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 1.192.792.526 expedida en Manizales, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico "Daniel Restrepo Escobar" de la Universidad de Caldas, para representar a la ejecutante en los términos y para los fines del amparo de pobreza concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

JOV